

te Código si á consecuencia de agitaciones políticas no se tuviere confianza en la independencia ó imparcialidad de los Tribunales federales cantonales, llamados á entender en el asunto. En virtud del referendun, este decreto federal, fue sometido á la votación popular y rechazado por el pueblo el 11 de Mayo de 1884 (1).

El Título IV comprende los delitos cometidos por los funcionarios federales en el ejercicio de sus funciones (2): violación intencional de los deberes inherentes al cargo; exceso ó abuso de poder; venalidad; negligencia grave; sustracción de cartas y paquetes por los empleados de correos; violación del secreto de la correspondencia postal ó telegráfica. Luego vienen (conforme al artículo 106 de la Constitución federal de 1848), según un orden muy discutible, en el Tit. V, los delitos contra los funcionarios federales y en el Tit. VI (art. 61-68), disposiciones varias: delitos de falsificación de documentos federales; falso testimonio ante una autoridad federal; violación de la orden de destierro (en el caso de expulsión dictada por una autoridad judicial federal); auxilio prestado á un extranjero expulsado; alistamiento prohibido (derogado por la Ley federal de 30 de Julio de 1859); interrupción ocasionada en el servicio telegráfico; daños causados en los correos y en los ferrocarriles y ataques contra su seguridad.

En el Tit. VII, la responsabilidad por los delitos cometidos por medio de la prensa, se regula según un sistema especial. Por lo demás, la Confederación no ha ejercido el derecho que la Constitución federal de 1848 le confiere en su art. 45 (art. 55 de la nueva Constitución) para dictar disposiciones penales por los delitos de imprenta dirigidos contra la Confederación y sus autoridades.

No nos es posible entrar aquí en muchos detalles acerca de las disposiciones de competencia de los arts. 73-76, que suscitan bastantes dificultades, si se tienen en cuenta otras disposiciones entonces existentes ó que han sido puestas en vigor más tarde. La transformación del Tribunal federal en un Tribunal permanente por la Legislación de 1874, y una larga serie de Leyes federales especiales, han confundido y embrollado por completo los límites de la competencia federal y cantonal. Sólo puede remediar este estado de cosas una revisión del Derecho penal y del procedimiento penal federal. Hace tiempo que de eso se trató (3), y muy recientemente aún se acaba de terminar un nuevo Proyecto, sobre el cual se ha llegado felizmente á un acuerdo; de suerte que la nueva Ley será probablemente promulgada en 1893. No puede decirse lo mismo de los trabajos poco ha emprendidos para completar el Derecho penal federal, trabajos que por todos se reclaman. Se van reconociendo, en verdad, cada vez más los defectos de este Derecho ante las exigencias de los tiempos. El Presi-

(1) Acerca de los detalles, véase Salis, I, 81 y sig. (Borel, I, 82 y sig.).

(2) Acerca de las infracciones disciplinarias, véase el art. 77 d. Véase Blumer-Morel, 2.^a edic., I, 544-563, II, 391; III, 215.

(3) Véanse las explicaciones del Dr. Hafner y del Dr. Leon Weber en la Revue pénale suisse, I, 228-260, 361-389. El texto reciente se encuentra en la F. f. de 1893, I.

dente del departamento federal de Justicia y Consejero federal Dr. L. Ruchonnet, con ocasión de una moción hecha por Forrer, se expresaba el 8 de Marzo de 1888 de este modo (Revue pénale suisse, I, 208): «Ese Código está anticuado. Desconoce los delitos políticos de los presentes tiempos; desconoce los anarquistas (1), la dinamita y el espionaje político. En otro orden de ideas, ese Código no tiene disposición alguna para proteger la moneda (2), ni los sellos de correos. Además, nos deja completamente desarmados en muchos casos en que nuestras relaciones internacionales están en juego».

A esto se debe la elaboración, no sin tener en cuenta el plan proyectado de hacer un C. p. federal único, de una Novela, resultado de las deliberaciones de una Comisión, de que Stooss habla en su Revue, III, 160 y siguientes, y en sus «Grundzüge», I, págs. 44-45, pero que aún no se ha discutido en las Cámaras.

El C. p. federal continúa, pues, provisionalmente en vigor aún, tal cual era, salvo que el art. 26 ha sido modificado por el Código de las obligaciones, arts. 60 y 88, y que el art. 65 ha sido reemplazado por la Ley federal relativa á alistamientos de 30 de Julio de 1859. Una de las principales controversias que constantemente preocupa la práctica y la doctrina, es la cuestión de saber qué importancia debe darse á los principios contenidos en la parte general del Código. La Legislación federal complementaria no siempre ha tomado las disposiciones necesarias para resolverla. Así, por ejemplo, cuando se abstiene de tratar de la prescripción, se debe preguntar si es preciso suplir tal silencio aplicando las disposiciones de la Ley federal, ó quizá referirse á la apreciación del Juez. Sin duda, la opinión emitida, sobre todo por Stooss («Grundzüge», I, página 49, y en la Revue pénale suisse, IV, 157), según la cual es preciso aplicar el Derecho federal es la que responde al fin de la Ley. Pero recientemente, en uno de los Consejos, con ocasión de la discusión de la nueva Ley sobre pesca, se ha abierto camino la opinión según la que deberá aplicarse el Derecho cantonal en detrimento del Derecho federal (véase Leon Weber, Revue pénale suisse, I, 389, II, 269).

Desgraciadamente, el C. p. no ha encontrado comentarista. Es preciso acudir á las noticias dadas por Stooss en el «Gerichtssaal» vol. XL (1888). 121-129; «Grundzüge» I, 41-43; Pfenniger, 346-355; Blumer-Morel, 2.^a edic., III, 195-205. Encuéntanse casos recientes interesantes en la Revue pénale suisse, sobre todo, en el vol. V, 88 y siguientes, 230 y siguientes, 519 y siguientes, VI, 129 y siguientes.

En la esfera de la extradición, pueden señalarse mejores resultados. Como el número de tratados ó convenios sobre extradición celebrados por Suiza con otros Estados, aumentaba sin cesar, se produjo la opinión favorable á la necesidad de regular las diferentes cuestiones por la vía legislativa, como ya lo habían hecho otros Estados. Era preciso ante todo definir la competencia de las dos

(1) Véase Ed. Müller, Bericht über die Untersuchung betr. die anarchistischen Umtriebe in der Schweiz, Berna, 1885.

(2) Informes del departamento de Justicia en la F. f. de 1888, II, acerca del proceso de Ginebra sobre la fabricación de monedas egipcias.

autoridades federales llamadas á estatuir en materias de extradición y aumentar las atribuciones del Tribunal federal; de ese modo se pretendía también salvar las numerosas diferencias que entre la autoridad central y los Gobiernos cantonales habían estallado. El anteproyecto elaborado por el profesor Rivier, Cónsul general de la Confederación en Bruselas, fue discutido por una comisión nombrada al efecto, en las sesiones del 14 al 23 de Abril de 1890 en Berna, y sometido á la Asamblea federal por el Mensaje del Consejo federal de 9 de Junio de 1890 (F. f. 1890). El Proyecto modificado aquí y allá en las deliberaciones, fue adoptado por el Consejo nacional el 21 y por el Consejo de los Estados el 22 de Enero de 1892. La Ley federal sobre la extradición en los Estados extranjeros así aceptada, fue puesta en vigor inmediatamente (toda vez que el número de firmas para el referendun resultó insuficiente). Según esta Ley (R. O. n. S. XII), el Consejo federal podrá, con la reserva de la reciprocidad, ó aunque sea, excepcionalmente, sin tal reserva, conceder la extradición en las condiciones de la presente Ley, de todo extranjero perseguido, procesado ó condenado por la autoridad judicial competente del Estado requirente, que se encontrase en el territorio de la Confederación. Si requiriese de un Estado extranjero la extradición de un individuo perseguido, detenido, procesado ó condenado por un tribunal competente suizo, el Consejo federal podrá prometer la reciprocidad en los límites de las disposiciones de la misma Ley. Cuando exista un tratado de extradición entre Suiza y el Estado requirente, podrá no obstante, bajo reserva de reciprocidad, ó aunque sea sin tal reserva, conceder la extradición por una infracción no prevista en el tratado, dentro de los límites fijados por la Ley, y si es Suiza quien requiere, prometer dentro de los referidos límites la reciprocidad.

Según el art. 2, ningún ciudadano suizo podrá ser entregado á un Estado extranjero. Previa demanda ó negando la extradición, el Consejo federal garantizará al Estado requirente que el ciudadano suizo que estuviese en el territorio de la Confederación, y fuese reclamado por uno de los delitos previstos en el tratado ó en la promesa de reciprocidad, será juzgado, y si hubiese lugar, castigado en Suiza, conforme á la Ley por el Tribunal competente suizo, mediante la seguridad ofrecida por el Estado requirente de que ese ciudadano, una vez condenado en Suiza, no volverá á ser perseguido nuevamente por el mismo hecho en su territorio, y que la condena que hubiese sido dictada contra él en el Estado requirente, no será ejecutada. Si tal seguridad fuese dada, el Cantón de residencia, ó en su defecto el de origen, está obligado á proceder en justicia contra tal ciudadano, como si el delito hubiera sido cometido en el territorio del Cantón.

El art. 3 enumera todos los hechos que motivan la extradición, mientras que el 4 permite la extradición, aunque sea por hecho que estando comprendido en la enumeración del art. 3, y siendo punible según la Ley del Estado requirente, no esté especialmente previsto por el Derecho del Cantón de refugio, si tal omisión proviene únicamente de circunstancias exteriores, tales como de la di-

ferencia de situaciones geográficas de ambos países. Según el art. 9, la extradición no será concedida más que á condición de que el individuo entregado no será sometido á Tribunal alguno excepcional. El art. 10 prohíbe la extradición por crímenes y delitos políticos, pero la concede, sin embargo, aun en el caso en que el culpable alegase (1) un motivo ó un fin político, si la infracción, por la cual se le reclama, constituye principalmente un crimen ó delito común. El Tribunal federal apreciará libremente, en cada caso particular, el carácter de la infracción, según los antecedentes del proceso.

El Consejo federal concederá inmediatamente la extradición si el individuo detenido consiente en ella, si ningún impedimento legal se opone á ello, ó si no ha suscitado contra la misma más que objeciones que no estén fundadas en la Ley, en el tratado ó en una declaración de reciprocidad (art. 22). En el caso contrario, el Tribunal federal decidirá si hay ó no lugar á la extradición (artículo 23).

Según el art. 30, el Consejo federal puede, con el asentimiento de todos los interesados, conceder la autorización para sufrir en una cárcel del país, una pena de prisión impuesta en el extranjero. La Confederación (art. 31) soporta los gastos de las extradiciones á los Estados extranjeros ordenadas por sus órganos. El art. 58 de la Ley federal sobre la organización judicial de 21 de Junio de 1874 (en lugar de la antigua de 5 de Junio de 1849), que hasta aquí respetaba las atribuciones del Tribunal federal y del Consejo federal, está derogado por el art. 33 de la Ley sobre la extradición. El cuadro II del mensaje de 9 de Junio de 1890, contiene la enumeración de los tratados y convenciones de extradición existentes actualmente. Véase para los detalles, von Sallis, III, 380 y siguientes.

C) LEYES PENALES FEDERALES ESPECIALES

El C. p. federal, según Stooss en sus «Grundzüge», pág. 50, ha amparado los intereses federales, especialmente:

I. La Confederación como tal y en sus relaciones internacionales, y además los Estados extranjeros (arts. 36-44).

II. El poder federal y sus órganos (arts. 45, 51, 59-60).

III. La administración federal *a*) en general (arts. 53-58), *b*) la justicia federal (art. 61-63), *c*) el tráfico de correos y ferrocarriles (arts. 66-68).

La Confederación ha hecho también uso, en las esferas más diferentes, de la competencia legislativa que le había sido concedida expresa ó tácitamente por la Constitución federal, dictando disposiciones penales. Ahora bien; pueden suscitarse discusiones acerca de la situación respectiva de la soberanía fe-

(1) Esta traducción del texto alemán: «obgleich der Thäter einen politischen Beweggrund oder Zweck vorschützt...» no da quizá el sentido del texto alemán, único oficial. Véase Rolin en la Revue de droit international XXIV, 1896, p. 25; Berney, *ibid.*, páginas 212-223.

deral y cantonal, tanto más, cuanto que para el Derecho penal la soberanía cantonal es sin duda la regla general. Esos conflictos de competencia debían ser zanjados, según la Constitución federal de 1848 (art. 74, núm. 17, y art. 80), por la Asamblea federal: la nueva Constitución de 1874 (art. 113), deja esas diferencias al Tribunal federal, que debe aplicar las Leyes votadas por la Asamblea federal y las decisiones de esta Asamblea de un alcance general. Debe asimismo conformarse con los tratados ratificados por la Asamblea federal. Mientras que la Constitución federal de los Estados Unidos de América del Norte permite á los Tribunales de la Unión decidir acerca de la constitucionalidad de las Leyes (1), la Asamblea federal puede ampliar poco á poco la esfera de su competencia; sólo concede á los individuos algunas garantías (referendum facultativo, revisión) (2).

Sólo merced á una gran moderación en la centralización y al respeto á la independencia cantonal, no han menudeado más los conflictos entre la Confederación y los Cantones. Se ha comprendido muy bien que las instituciones federales debían modificarse continuamente según las necesidades de los tiempos.

En las Leyes federales siguientes encontramos disposiciones penales, que colocamos por orden de materias:

I. *Estado civil y heimatlosat.*

1.º L. F. sobre el heimatlosat de 3 de Diciembre de 1850 (R. O. II, 15 y siguientes), art. 18 (vagos): L. F. de 24 de Julio de 1867.

Wolf, I, 153. — Gebhardt (3), 25-26. — Blumer-Dorel, 2.ª edic., II, 221 y siguientes, v. Salis, I, 477 y siguientes.

2.º L. F. concerniente al Estado civil, registros referentes al mismo y al matrimonio de 24 de Diciembre de 1874. (R. O. n. S. I, 411), art. 59.

Wolf, I, 158 y siguientes. — Gebhardt, 36-38. — Pfenninger, 587. — Blumer-Morel, 2.ª edición, III, 217.

II. *Derecho de las obligaciones. — Propiedad literaria. — Persecución por deudas.*

1.º C. federal de las Obligaciones de 14 de Junio de 1881 (R. O. n. S. V, 577 y siguientes). El art. 864 señala una multa por la no inscripción en el registro mercantil. Según el art. 880, las disposiciones penales relativas á la manera de llevar y de conservar los libros de comercio se reservan á la Legislación cantonal. Véanse también los arts. 50, 60 y 69.

(1) Véase sobre la justicia federal en los Estados Unidos el profesor G. Vogt en la *Zeitschrift für schweizerisches Recht* XXXI, 566-586. — Westerkamp, Bundesstaat und Staatenbund, p. 327, 350, 408.

(2) El Cap. III de la Constitución federal de 1874 (art. 118-121) ha sido modificado y aumentado (art. 118-123). Esas nuevas disposiciones están vigentes desde el 29 de Julio de 1891. Véase Westerkamp, p. 414 y siguientes.

(3) Es decir, Gebhardt, *Sammlung der eidgenössischen Straf- und Strafprozessgesetze*, Lucerna, 1889.

Edición francesa con notas y concordancias por Carlos Soldan. Lausanne, 1881. — Edición oficial (textos alemán, francés, italiano). Berna, 1882. — *Kommentar von Schneider und Fick, grössere unter Benutzung der Praxis bearbeitete Ausgabe*, Zurich, 1891-1893. — *Haberstich, Handbuch des schweizerischen Obligationenrechts*, Zurich, 1884-1887. — *Textausgabe mit Anmerkungen von Dr. H. Hafner*, Zurich, 1892. — *Virgilio Rossel, Manuel du droit federal des obligations*, Lausanne, 1892.

2.º L. F. sobre la propiedad literaria y artística de 23 de Abril de 1883 (R. O. n. S. VII, 239 y siguientes), art. 13 y siguientes.

Wolf, I, 259 y siguientes. — Gebhardt, 67-72. — Blumer-Morel, 2.ª edic., III, 498 y siguientes. — A. v. Orelli, *Das schweizerische Bundesgesetz betr. das Urheberrecht an Werken der Litteratur und Kunst unter Berücksichtigung der bezüglichen Staatsverträge*, Zurich, 1884. — H. Rüfenacht, *Das litterarische und künstlerische Urheberrecht in der Schweiz mit besonderer Rücksicht auf die bestehenden Staatsverträge. Dissertation*. Berna, 1892. — Meili, *Die schweizerische Gerichtspraxis über das litterarische, künstlerische und industrielle Eigentum*, I, Zurich, 1890. — Niesper-Meyer, *Der Schutz des industriellen Eigentums in der Schweiz und im deutschen Reich*, Zurich, 1892.

3.º L. F. sobre la protección de las marcas de fábrica y comercio, las indicaciones de origen y las menciones de recompensas industriales de 29 de Septiembre de 1890 (R. O. n. S, XII), art. 24-34.

Meili, *Die schweizerische Gesetzgebung über den Schutz der Erfindungen, Marken, Muster und Modelle. Textausgabe*, Zurich, 1890, pág. 9 y siguientes. — Meili, *Das Markenstrafrecht*, Berna, 1888. — Blumer-Morel, 2.ª edic., III, 508 y siguientes, acerca de la antigua Ley federal de 19 de Diciembre de 1879. (R. O. n. S. V, 35. — Wolf, I, 265).

4.ª L. F. acerca de las patentes de invención de 29 de Junio de 1888 (R. O. n. S. X., 684 y siguientes), art. 25 y siguientes.

Wolf, I, 276. — Gebhardt, 101-103. — Meilli, *Die schweizerische Gesetzgebung...*, Zurich, 1890, pág. 21 y siguientes. — Meili, *Die Principien des schweizerischen Patentgesetzes*, Zurich, 1880. — Pfenninger, 602. — Simon, *Der Patentschutz*, Berna, 1891.

5.º L. F. acerca de los dibujos y modelos industriales de 21 de Diciembre de 1888 (R. O. n. S. XI, 71 y siguientes), art. 20 y siguientes.

Wolf, II, 1122. — Gebhardt, 179-181. — Meilli, *Die schweizerische Gesetzgebung*, Zurich, 1890, pág. 55 y siguientes. — Pfenninger, 603. — *Revue pénale suisse* II, 268.

6.º L. F. sobre la persecución por deudas y la quiebra de 11 de Abril de 1889 (R. O. n. S. XI., 486 y siguientes). Esta Ley contiene en sus arts. 91, 96, 163, ap. 2, 164, 222, 229, disposiciones penales; en su art. 25, ap. 3, prescribe que los Cantones deben dictar las disposiciones penales que resulten necesarias para la declaración de vigor de esta Ley, y en su art. 26, que corresponde á los Cantones determinar, teniendo en cuenta las disposiciones federales sobre los derechos políticos de los ciudadanos suizos (art. 66 de la Const. fed.), las consecuencias de derecho público correspondientes á las quiebras. El Derecho penal cantonal relativo á las quiebras no se ha modificado. La Ley se puso en vigor el 1.º de Enero de 1892 (fue traducida también, excepcionalmente, al « romansch »).

Edic. ofic., Berna, Stämpfli, 1890.—Commentar von Dr. Leo Weber y Dr. A. Brüstlein, Berna, 1892; edic. franc., par MM. Brüstlein y Rambert, Lausana, 1892.—Taschenausgabe von Dr. H. Hafner, Zurich, 1892.—Zürcher en la Revue pénale suisse, II, 293-343.—F. Zeerleder, ibid. IV, 401.

III. Policía de las industrias.

1.º L. F. sobre el trabajo en las fábricas de 23 de Marzo de 1877 (R. O. n. S., III, 224 y siguientes), art. 19.

Wolf, I, 291.—Gebhardt, 48.—Pfenninger, 588.—Blumer-Morel, 2.ª edic., II, 273 y siguientes.—Das Bundesgesetz vom 23 Marzo 1877 kommentiert, Berna, 1888.

2.º L. F. sobre la responsabilidad civil de los fabricantes de 26 de Abril de 1887, complemento de la Ley federal de 25 de Junio de 1881 (R. O. n. S. V, 510 y siguientes), art. 8.

Wolf, I, 295.—Gebhardt, 91.—Pfenninger, 601.—Zeerleder, Die schweizerische Haftpflichtgesetzgebung, Berna, 1888.

3.º L. F. relativa á la fabricación y venta de cerillas químicas de 22 de Junio de 1882 y reglamento de 23 de Octubre de 1882 (R. O. n. S. VI, 439 y siguientes).

Wolf, I, 299.—Gebhardt, 64-67.—v. Salis, I, 414.—Leo Weber en la Revue pénale suisse, III, 277.—Se prepara una nueva Ley.

4.º a) L. F. referente al contraste y garantía de los objetos de oro y plata de 23 de Diciembre de 1880 (R. O. n. S. V., 332 y siguientes), arts. 6, 7, 9, 10; Ley suplementaria de 21 de Diciembre de 1886 (R. O. n. S. X., 45).

Wolf, I, 302, 305.—Gebhardt, 59-62.—v. Salis, I, 25.—Pfenninger, 594.

4.º b) L. F. relativa al comercio de oro y plata de 17 de Junio de 1886 (R. O. n. S. V, 222 y siguientes), art. 6.

Wolf, I, 317.—Gebhardt, 77.

5.º L. F. sobre la emisión y reembolso de los billetes de Banco de 8 de Marzo de 1881 (R. O. n. S. V., 369 y siguientes), arts. 47-50.

Wolf, I, 326.—Gebhardt, 62-64.—Pfenninger, 595.—Blumer-Morel, 2.ª edic., III, 208.—v. Salis, III, 220.

6.º L. F. sobre las operaciones de las agencias de emigración de 22 de Marzo de 1888 (R. O. n. S. X., 594 y siguientes), arts. 18-20, y el reglamento de ejecución de 10 de Julio de 1888, art. 35, ap. 2.

Wolf, I, 358.—Gebhardt, 92-100.—Pfenninger, 601.—Revue pénale suisse, II, 265.

7.º L. F. relativa á la inspección de las empresas privadas en materia de seguros de 25 de Junio de 1885 (R. O. n. S. VIII, 167 y siguientes), arts. 10-11; reglamento de 29 de Octubre de 1886, art. 8.

Wolf, I, 366-368.—Gebhardt, 74-76.—Pfenninger, 599.—v. Waldkirch, Die Staatsauf-

sicht über die privaten Versicherungsunternehmen nach Bundesgesetz vom 25, Junio 1885. Zurich, 1892.

8.º L. F. referente á las tasas de patentes de viajantes de comercio de 24 de Junio de 1892, art. 8, y Decreto federal de 1 de Noviembre de 1892 (R. O. n. S. XIII)- Véase Hilty. Politisches Jahrbuch der schweizerischen Eidgenossenschaft, VII, 601.

IV. Aguas y montes.—Protección de aves.

1.º a) L. F. sobre la alta inspección de la Confederación en la policía de montes en las regiones altas de 24 de Marzo de 1876 (R. O. n. S. II, 298 y siguientes), arts. 27-29.

Wolf, I, 776.—Gebhardt, 44-47.—Blumer-Morel, 2.ª edic., II, 198 y siguientes.—Pfenninger, 588.

1.º b) L. F. sobre la policía de aguas en las regiones altas de 22 de Junio de 1877 (R. O. n. S. III, 186 y siguientes), art. 13.

Wolf, I, 906.—Gebhardt, 49.—Blumer-Morel, 2.ª edic., II, 205 y siguientes.—Pfenninger, 588.

2.º L. F. sobre la caza y la protección de las aves de 17 de Septiembre de 1875 (R. O. n. S. II, 23 y siguientes), arts. 5, 21, 22.

Wolf, I, 784.—Gebhardt, 40.—Blumer-Morel, 2.ª edic., II, 301 y siguientes.—Pfenninger, 588.

3.º L. F. sobre la pesca de 21 de Diciembre de 1888 (R. O. n. S. XI, 59 y siguientes), arts. 31-38.

Wolf, I, 797.—Gebhardt, 181-190.—Revue pénale suisse, II, 268.

V. Leyes relativas á la salud pública.

1.º L. F. relativa á las medidas de policía contra la epizootia de 8 de Febrero de 1872 (R. O. X, 966 y siguientes), arts. 26, 36, 37, disposiciones adicionales de 19 de Julio de 1873 (R. O. XI, 213 y siguientes), art. 2, de 1.º de Julio de 1886 (R. O. n. S. IX, 274 y siguientes). Reglamento de ejecución de 14 de Octubre de 1887 (R. O. n. S. X, 268 y siguientes), arts. 31-103.

Wolf, I, 747 y siguientes.—Gebhardt, 30-36.—Blumer-Morel, 2.ª edic., II, 265 y siguientes.

2.º L. F. relativa á las medidas contra las epidemias peligrosas para el público de 2 de Julio de 1886 (R. O. n. S. IX, 277 y siguientes), art. 19. Ordenanza relativa al transporte de los cadáveres para su inhumación de 6 de Octubre de 1891 (R. O. n. S. XII), art. 22.

Wolf, I, 893.—Gebhardt, 79-82.—Pfenninger, 600.—v. Salis, I, 5.

3.º Reglamento para la ejecución de las disposiciones contra la flojera de 29 de Enero de 1886 (R. O. n. S. IX, 3 y siguientes), art. 27.

Wolf, I, 740.—v. Salis, I, 13-16.—Blumer-Morel, 2.ª edic., III, 568 y siguientes.

VI. Hacienda.